



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 125-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 137-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por don Julio Emilio Limo Racchumi; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 13 de mayo de 2015, signado con Doc. N° 1895730 - Exp. N° 1556090, don JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI, solicita se le otorgue el subsidio por fallecimiento de familiar directo con motivo del deceso de su señora madre, así como el subsidio por gastos de sepelio, amparándose en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 137-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 10 de setiembre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, resuelve: *"ARTÍCULO 1°.- Reconocer por única vez, a favor de don JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI, pensionista por cesantía de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, Categoría Remunerativa SPA, el pago ascendente a Setenta y Seis y 52/100 Nuevos Soles (S/. 76.52), por concepto de subsidio por luto, por deceso de su madre doña Clorinda Racchumi Serrepe, acaecido el 02 de noviembre del 2005"*; sustentando que: i) Atendiendo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, el peticionante tiene expedito el derecho a accionar en los extremos de su petitorio hasta el 22 de mayo del 2019, considerando que cesó el 22 de mayo del 2015; asimismo indica que le corresponde al administrado, solo el pago de subsidio por luto, ya que para los gastos de sepelio no adjunta las respectivas facturas o boletas de venta; ii) El cálculo del subsidio por luto debe efectuarse conforme lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que modifica lo dispuesto en los artículos 142° literal j), 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las disposiciones emitidas en su oportunidad por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público; iii) Si bien es cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también lo es que aquella no discierne sobre la retroactividad, infiriendo que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El peruano, es de aplicación a partir de aquella fecha, situación que dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de julio del 2011 autorizando a todas las dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de junio del 2011 de citada Resolución del SERVIR, siendo así el derecho invocado no estaría comprendido dentro de este alcance por ser de fecha anterior a la vigencia de la mencionada Resolución del SERVIR;

Que, don JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI, con escrito de fecha 28 de setiembre de 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 137-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, a fin de que se revoque la misma y en consecuencia se disponga hacerse efectivo el pago de dos remuneraciones totales integrales, alegando que: i) Para reconocerle el monto por subsidio por luto, se ha tenido en cuenta el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más no la reiterada jurisprudencia





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°/85 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

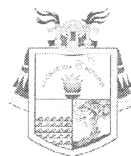
sentada por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como es la contenida en el Exp. N° 05142-2010 y Exp. N° 02626-2010; ii) Respecto a la no aplicación de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, indica que el Tribunal Constitucional, como la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia se han pronunciado a través de los años, antes del fallecimiento de su señora madre como con posterioridad a este, sobre la validez del reconocimiento por luto, en el equivalente a remuneraciones totales integrales; iii) No se puede hacer distinción de la ley, pues en sede administrativa se ha reconocido a doña Berta Limo Racchumi mediante Resolución Directoral N° 216-2014-GR.LAMB-GERESA-L-HRDLMCH-DE, el equivalente a dos remuneraciones totales integrales; iv) En casos análogos al derecho reclamado y generado en fechas semejantes, la Gerencia Regional de Salud mediante resoluciones ha emitido pronunciamientos favorables a los trabajadores, previo proceso judicial semejante al que es materia de reclamación y por lo tanto constituyen jurisprudencia de aplicación para su caso;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Resolución del Desarrollo Humano N° 078-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnada por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, es menester indicar los dispositivos legales que tienen relación con el presente caso, entre estos tenemos:

- El numeral j) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que refiere al *subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*, como un aspecto que es otorgado a través del Programa de bienestar social; así como el artículo 144° del citado Reglamento, que establece en su parte final: "(...). En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneración", y el artículo 145° que prevé: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".
- El artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 185-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La bonificación diferencial (...); c) La bonificación Personal y Beneficio Vacacional (...); concordante con lo dispuesto en el artículo 8° del citado dispositivo legal que considera que la Remuneración Total Permanente esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad.

Que, asimismo cabe citar la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio del 2011, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de julio del 2011, emitida por el Titular del Pliego del Gobierno Regional Lambayeque, en razón a la citada Resolución del SERVIR, con la cual se autorizó a todas las dependencias del Pliego 452, la observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de junio del 2011 de la referida Resolución del SERVIR;



Que, de la Resolución cuestionada se advierte que el cálculo efectuado para determinar el monto reconocido al recurrente de subsidio por fallecimiento de familiar directa, se ha realizado en base a la remuneración total permanente, esto es en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aplicable al presente caso por tratarse de un hecho que sucedió en el año 2005, antes del 19 de junio de 2011, fecha en que entra en vigencia la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la misma que si bien establece la aplicación de la remuneración total entre otros, para el cálculo de subsidios, sin embargo como bien lo establece la primera instancia, la citada Resolución del SERVIR no hace referencia al efecto retroactivo para aquellos casos en los que habiéndose producido la contingencia o generado el derecho antes de dicha fecha, no hubieren realizado el trámite respectivo y lo hagan con fecha posterior a la vigencia del precedente administrativo, por lo esta instancia considera válido los argumentos señalados en el acto resolutorio que se impugna;

Que, respecto a los efectos de las sentencias judiciales sobre impugnación de resolución administrativa, a que hace referencia en el presente recurso, estas alcanzan únicamente a quien acudió al órgano jurisdiccional y logró el pronunciamiento favorable de la autoridad judicial, hecho que no sucede en el caso del recurrente al no haber sido parte de la demanda;

Que, relación a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que refiere el impugnante, cabe indicar que en razón a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"*, los efectos de estas alcanzan a las

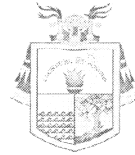
REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 185 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

partes procesales, por cuanto en ellas no se señala expresamente que lo resuelto tenga carácter vinculante para otros casos similares;

Que, respecto a las Resoluciones Administrativas emitidas por la Gerencia Regional de Salud, en cumplimiento de un mandato judicial, citadas por el apelante en su escrito impugnativo, no constituyen precedentes administrativos y sus consecuencias alcanzan solamente a quienes están contenidos en dichas resoluciones, por cuanto las mismas se emiten por disposición del Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, el presente recurso de apelación debe declararse infundado;

Estando al Informe Legal N° 705-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don JULIO EMILIO LIMO RACCHUMI contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 137-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 10 de setiembre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

